JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente Nº:	11001-33-36-032-2015-00443-00
Demandante:	Juan José Álvarez Puerto y otros
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el incidente de nulidad.

Por otro lado, se encuentra pendiente decidir sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, en su reposición, reiteró los mismos argumentos que expuso en el escrito a través del que instauró el incidente de nulidad, reiterando, en síntesis, que al no remitirse, por la Secretaría de este Despacho, a la dirección de correo electrónico señalada en el auto que fijó la fecha de audiencia, se habría desconocido lo dispuesto en los artículos 3, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, reconoció que en la comunicación mediante la que se informó la negativa del incidente, sí se remitió el estado junto con el auto.

II. CONSIDERACIONES

Para desatar el recurso de reposición y determinar si se presentó una indebida notificación del auto que citó a audiencia inicial, este Despacho deberá acudir como marco normativo a las disposiciones que regulan lo concerniente a la notificación de providencias judiciales, específicamente, a los artículos 198 y 201 de la Ley 1437 de 2011 que establecen lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*
> *1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
> *2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
> *3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
> *4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.*
>
> *ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*
> *1. La identificación del proceso.*
> *2. Los nombres del demandante y el demandado.*
> *3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
> *4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*
> *El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*
>
> *(…)"*

Ahora, en punto a auscultar cuál es el alcance y finalidad de la comunicación que envía la Secretaría junto con la notificación por estado, ha de considerarse, **contrario a lo esbozado por el actor, que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado[1], ésta no tiene la connotación de una notificación, sino de una mera comunicación**:

> *[L]os autos que no deban ser notificados de manera personal se pondrán en conocimiento de las partes por estado, el cual deberá incluir información relevante del proceso, y se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial donde permanecerá por el término de un día, en calidad de medio notificador. […] [U]na vez notificada la providencia, el secretario enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Sobre esta obligación**, aclara la Sala que dicha actuación se hace con el fin de informar o advertir a las partes que se profirió una providencia la cual se notificó por estado sin que se entienda como medio de notificación, es decir, es un simple acto de comunicación.** (Se resalta**)***

[1] Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00264-01(4693-19).

En ese contexto, ha de colegirse que no todos los autos son sujetos de notificación personal, y que la comunicación que se efectúa junto a la notificación por estado no es la notificación en sí misma, sino un simple mensaje que informa a las partes sobre el estado que ha proferido el respectivo Despacho. Por ende, tal y como se ha sentado por la Jurisprudencia, la omisión o disconformidad en el envío de esta comunicación no tiene como consecuencia jurídica la invalidez de la notificación.

Aunado a lo esgrimido por este Juzgado en torno a asegurar que no se presentó una indebida notificación debe agregarse que, en la audiencia del 25 de abril de 2021, éste se aseguró de que a la accionante se le hubiera enviado el respectivo *link* para ingresar a la audiencia, y de que le solicitó a la Secretaría le informara si al correo del juzgado había llegado algún memorial de la demandante informando alguna situación sobre alguna circunstancia en particular que le imposibilitara su asistencia:

> *El Despacho deja constancia que, de manera previa a esta audiencia, verificó que las partes hubieran sido debidamente citadas a la misma. De modo especifico y en lo referente a la accionante,* ***constató que se le envió, al correo electrónico de su apoderada, el link para acceder a esta diligencia****, sin que se hubiera observado ninguna inconsistencia. (…)*
> *Despacho: Hizo un paréntesis, para verificar si al correo del Despacho se habría presentado alguna solicitud de la demandante en el interregno de la audiencia, motivo por el que se ordenó a la Secretaría del Despacho certificar si al correo electrónico del Juzgado habría sido allegado algún requerimiento efectuado por dicha parte, en el que se manifestara la imposibilidad de acceder a la presente audiencia. Sin embargo, al verificarse que no existía tal manifestación, se continuó con la audiencia y se le cedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada para que sustentara el recurso que interpuso en contra del auto de pruebas (minuto 20:43).(Se resalta)*

Por consiguiente, también ha de colegirse que la notificación de la respectiva providencia no solo se hizo acorde con los citados artículos, sino que, adicionalmente, el Despacho, en pos de reforzar la garantía de la debida citación a la accionante de la audiencia inicial, le envío a su apoderada el *link* para conectarse a tal audiencia. Y en esa razón, es claro que siempre estuvo enterada de la fecha y hora de esa diligencia.

De esa manera, las disquisiciones en precedencia expuestas conllevan a inferir que no se presentó ninguna irregularidad en la notificación del auto que citó a audiencia inicial y, por ende, a concluir que no procede la reposición del auto del 23 de febrero de 2022.

Por otra parte, respecto del recurso de apelación contra el citado auto, el Despacho advierte que la decisión de negar un incidente de nulidad no está

enlistada en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, de ahí, entonces, que no haya lugar a conceder el recurso de apelación contra la aludida providencia.

Por otro lado, ya que se elevó en tiempo la alzada contra el fallo de esta instancia, se concederá el mismo ante el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el auto de 23 de febrero de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR, por improcedente, el recurso de apelación elevado por la parte demandante contra el auto de 23 de febrero de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. En firme esta providencia, remítase el expediente a esa Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE